

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora PAOLA ANDREA ELEJALDE VIDAL en contra de SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora PAOLA ANDREA ELEJALDE VIDAL, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que, revisando la página del SIMIT, encuentra una infracción a su cedula, de tipo foto multa, en un tramo que conduce a Bogotá, indicando que nunca ha viajado a esta ciudad, indica que el comparendo en mención realizada el 07/04/2021, la dieron por NOTIFICADA el mismo 07/04/2021, lo que genera duda en el proceso de NOTIFICACIÓN, debido a que la foto detección que se le endilga es del municipio de Sibaté, realizada en el 8- TRAMO BOGOTA GIRARDOT 5-KILOMETRO 93+6 y reside en la ciudad de Medellín (Antioquia), más exactamente en Carrera 33 No. 29 – 105 apartamento 509 Urbanización Halcones de San Diego. indica que no es posible que se imponga un comparendo a una distancia de 415.1 KM, en tiempo 8 horas y 15 minutos aproximadamente y sea notificada el mismo día tal como aparece en la página del SIMIT, además de evidenciar en esta página que está registrado en tipo de vehículo buseta, cuando ella es propietaria de una camioneta y otra serie de inconsistencias.

Nos pone de presenta la accionante que, mediante derecho de petición radicado N° 2021093948 del 04 DE AGOSTO DE 2021, solicitó la eliminación de foto Detección por indebida notificación, violación al debido proceso y por la NO identificación del conductor. Dentro de los argumentos expuestos propuso el hecho de que no se encontraba en este sitio en la fecha de los hechos descritos en la foto detección, ya que reside en la ciudad de Medellín y por lo tanto no viajó a este lugar ni lo mismo paso con su vehículo. Indica que mediante documento de fecha 15 de septiembre de 2021, el profesional universitario JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, quien pertenece a la Sede Operativa de Sibaté, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, respondió su derecho de petición informando las razones por las cuales niega su solicitud, y le manifiesta su interpretación de la Sentencia C-038 de 2020: *“en ningún apartado de la Sentencia C-038 de 2020 hace la exigencia de identificar en la fotografía de radar el rostro o la fisonomía del conductor....”* Así mismo nos indica que los documentos solicitados mediante el derecho de petición nunca fueron anexados en la respuesta del mismo. O sea que la administración pública continuo con la vulneración de sus derechos fundamentales.

Pretende se tutele a su favor, el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa vulnerados por la entidad SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SIBATÉ – CUNDINAMARCA, además de solicitar que se ordene a la accionada al restablecimiento de sus derechos y proceda como Autoridad de Tránsito a evidenciar las etapas procesales surtidas en la orden de comparendo relacionado, como lo contempla la Sentencia C-038 del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), y si hubiera lugar, decrete la revocatoria de los actos administrativos o en su defecto se abstenga de darle cumplimiento a unos actos administrativos donde he sido vinculada a una causa litigiosa sin el cumplimiento de las garantías procesales para intervenir en ella; solicita que se ordene a la accionada garantizar su derecho al debido proceso y se le dé a conocer oportunamente la notificación en debida forma, con las mismas garantías procesales con las que se adelanta el proceso contravencional de una infracción de tránsito simple, es pues la forma de convocar al presunto infractor para que conozca el auto con el cual se le cita con hora y fecha a audiencia pública, de lo cual quedara constancia en el respectivo expediente.

Solicita la accionada se ordene a la accionada, le remita copia íntegra del expediente por foto detección No. 25740001000030839860 del 07/04/2021, además de solicitar que al no ser ella quien cometió la infracción, declaremos nulos los actos y que exonere en su totalidad del pago del 25740001000030839860 del 07/04/2021, por ultimo solicita que, de cumplirse con sus peticiones, se expida los respectivos paz y salvo por parte de la accionada.

Allega como anexos la accionante lo relacionado en el acápite de anexos.

Como fundamento de derecho trae a colación la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, La Sentencia C-038 del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), artículo 93 de la ley 1437 de 2011, entre otros.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que pese a que la accionada se encontraba notificado en legal forma la misma guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna, La señora PAOLA ANDREA ELEJALDE VIDAL, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art. 1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en

las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que la accionante impetró derecho de petición el 04 de agosto de 2021 ante la accionada, para lo cual le asignaron el radicado N° 2021093948 y que obtuvo respuesta el día 15 de septiembre de 2021, por parte del profesional universitario JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, pero que a pesar de ello, en dicha respuesta no adjuntaron la documental requerida, simplemente la enunciaron.

Se tiene que, dentro de las presentes diligencias, la accionada de SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, pese a estar notificada en legal forma del auto admisorio de la presente acción de tutela guardó silencio y no obra constancia por parte de ésta, en donde se evidencie que efectivamente de la contestación realizada a la accionante, le hubiere adjuntado los documentos requeridos.

Teniendo en cuenta lo anterior carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que la accionante haya obtenido toda la documental referente al expediente correspondiente al comparendo No. 25740001000030839860 del 07/04/2021, por parte de SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental al debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción, incoado por la señora PAOLA ANDREA ELEJALDE VIDAL, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, a la petición con radicado N° 2021093948, enviada por la señora PAOLA ANDREA ELEJALDE VIDAL el pasado 04 DE AGOSTO DE 2021, por correo electrónico, en legal forma, adjuntando toda la copia íntegra del expediente correspondiente al comparendo No. 25740001000030839860 del 07/04/2021.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

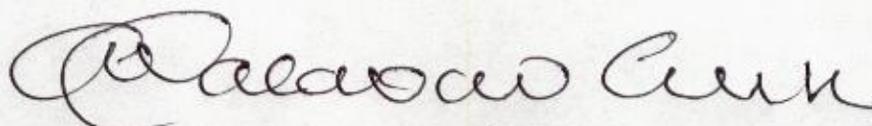
Primero: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción incoado por la señora PAOLA ANDREA ELEJALDE VIDAL, quien se identifica con la C.C. N° 43.877.477 de Envigado - Antioquia, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, a la petición con radicado N° 2021093948, enviada por la señora PAOLA ANDREA ELEJALDE VIDAL el pasado 04 DE AGOSTO DE 2021, por correo electrónico, en legal forma, adjuntando toda la copia íntegra del expediente correspondiente al comparendo No. 25740001000030839860 del 07/04/2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ